



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 699

Bogotá, D. C., martes, 28 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2010

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 053 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Síntesis del proyecto

El proyecto tiene como objetivo la modificación y reorganización de la estructura orgánica de la Administración Central, a través de la solicitud de facultades extraordinarias y la escisión de los Ministerios de Interior, Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Trámite del proyecto

Autor: Doctor *Germán Vargas Lleras*, Ministro del Interior y de Justicia.

Ponentes: Pedrito Tomás Pereira Caballero –C– Alfredo Deluque Zuleta –C– Humphrey

Roa Sarmiento, Pablo Enrique Salamanca Cortés, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Carlos Edward Osorio Aguiar, Camilo Andrés Abril Jaimes, Juan Carlos Salazar Uribe, Miguel Gómez Martínez.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 516 de 2010.

Ponencia publicada: *Gaceta del Congreso* número 635 de 2010.

Por solicitud en el debate del proyecto en la Comisión Primera fui incluido como ponente para segundo debate, razón por la cual, estando dentro del término asignado, rendimos el presente informe de ponencia.

Comentarios de los ponentes

De conformidad con el debate sostenido en la Comisión Primera, en el que intervino el Gobierno Nacional representado por el Ministro del Interior Germán Vargas Lleras, y de conformidad con los aportes de los congresistas de las diferentes bancadas, se consideró la posibilidad de limitar las facultades extraordinarias, como están planteadas en el proyecto del ley.

El artículo 150 de la Constitución Política cuando se refiere a otorgar facultades extraordinarias, determina que tales facultades deben ser precisas y deben ser solicitadas expresamente por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, lo importante es delimitar qué denota la palabra *precisas*, por ello se acude al Diccionario de la Real Academia Española, establece;

1. Adj. Necesario, indispensable, que es menester para un fin.

2. Adj. Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. *Llegar al tiempo preciso.*

3. Adj. Distinto, claro y formal.

4. Adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.

Fuente: Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición.

De lo anterior es necesario determinar que no se puede ser tan reglamentario con el otorgamiento de dichas facultades, hasta el punto de volverlas innecesarias porque ya fueron realizadas por el Congreso, pero tampoco tan abiertas porque de ser así, lo que estaríamos otorgando al Gobierno Nacional es la posibilidad de hacer una reforma constitucional a las facultades del Congreso y de la propia Rama Ejecutiva.

El proyecto de ley como está planteado abre un espectro muy amplio para otorgar facultades extraordinarias al Presidente, de tal manera que no limita las materias a las que se supone debe sujetarse las facultades según lo pretendido por el Gobierno para escindir los Ministerios en cuestión, conceder esas facultades en abstracto sería tanto como entregarle al Presidente las funciones que el Constituyente Primario no le otorgó.

La Corte Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia:

“Su campo de acción, se circunscribe a lo previsto en aquella norma la cual evidentemente, establece los parámetros dentro de los cuales debe moverse el Ejecutivo para legislar en forma extraordinaria: le señala un término máximo para ejercer las facultades, los controles legislativos sobre los decretos expedidos con base en ellas se mantienen, y restringe su campo de acción en relación con las materias a legislar C-151 de 2004.

En lo relativo a la escisión del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, me permito proponer considerar nuevamente no escindir el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la medida en que los instrumentos con los que cuenta son precisamente los que permiten adelantar una planificación adecuada del uso y de la ocupación del territorio compaginando el concepto ambiental, el concepto de vivienda, el concepto del agua, con los distintos conceptos de planificación del uso del suelo, razón por la cual considero innecesaria su escisión en la medida en que ella debilita los instrumentos de planificación del desarrollo del territorio.

En caso de que se insista por parte de la Cámara de Representantes, en la escisión del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, me permito proponer que dicha escisión se realice de la siguiente forma: Por un lado el Ministerio del Medio Ambiente conservando las funciones de agua, residuos sólidos, desarrollo territorial y desarrollo urbano y por otra parte de manera independiente el Ministerio de la Vivienda en Colombia que se dedique a ello.

El llamado es a no cercenar posibilidad de protección del medio ambiente y el desarrollo territorial que van en una misma vía de articulación de instrumentos que permiten hacer un desarrollo coherente y sostenible del territorio y del medio ambiente.

De esta manera lo que se busca es robustecer sus instituciones y entidades para que no sean una rueda suelta dentro del engranaje institucional, fortaleciendo su estructura y su importancia, más en un país cuya geografía permite encontrar en cada lugar cuerpos de agua y recursos naturales que deben ser protegidos.

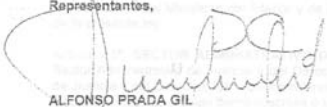
Mantener el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como está actualmente, permite que la política pública en materia ambiental se realice en forma coordinada e integral, sumando esfuerzos para conseguir alcanzar los objetivos trazados, en palabras de la Corte Constitucional esta ha expresado al respecto:

“En efecto, la necesidad de coordinación de la política ambiental viene impuesta por la naturaleza misma del objeto protegido: la Carta Política compromete al Estado en la conservación de los recursos naturales, lo que hace suponer que dicha conservación debe realizarse de manera eficaz. Adicionalmente, el mandato de protección se extiende a los recursos naturales de la Nación, lo que significa que la eficacia en la preservación de estos recursos debe alcanzarse mediante la coordinación de los esfuerzos de las distintas instancias territoriales. La necesidad de preservación eficaz de los recursos ambientales requiere, entonces, de la existencia de un nivel central de decisión que coordine las instancias locales a efectos de lograr una política ambiental homogénea y coherente en el nivel nacional. El artículo 80 constitucional establece que la planificación de la política ambiental corresponde al Estado, lo que impone, de suyo, la existencia de un ente de coordinación que diseñe los lineamientos básicos y los canales de cooperación entre las diferentes autoridades estatales que funcionan descentralizada o desconcentradamente”.

C-462 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **aprobar** en segundo debate el Proyecto de ley número 294 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones.

Representantes,

 ALFONSO PRADA GIL

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 de 2010
por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia. Escíndanse del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3. Sector administrativo del interior. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho. Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 6°. Escisión del Ministerio de la Protección Social. Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y a las dependencias a su cargo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico relacionadas con las políticas de salud y bienestar.

Artículo 7°. Reorganización del Ministerio de la Protección Social. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 8°. Sector Administrativo del Trabajo. El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. Creación del Ministerio de Salud. Créase el Ministerio de Salud, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. Sector administrativo de salud. El Sector Administrativo de Salud estará integrado por el Ministerio de Salud, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios. El número de Ministerios es trece. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
14. Ministerio de Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.

Artículo 12. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

- a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos, adscritos a los Ministerios objeto de la presente ley;
- b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Admi-

nistración Pública Nacional, adscritos a los Ministerios objeto de la presente ley;

e) Crear, escindir, fusionar o suprimir superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o adscritos a los Ministerios objeto de la presente ley;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, a través esta ley;

g) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas, a las creadas por esta ley;

h) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán

ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 14. Derogatorias y normas inaplicables. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° y el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 790 de 2002.

Los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 13 de la Ley 790 de 2002 no serán aplicables a los empleados que hagan parte de las entidades que se supriman o reestructuren como consecuencia del ejercicio de las facultades extraordinarias a que hace referencia la presente ley.